

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-AUTO No. **0138**
Valledupar, Cesar **03 MAR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.017.480; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. El día 12 de octubre de 2021, esta Corporación recibió en la dependencia de oficina jurídica, el informe de seguimiento documental al expediente del predio El Trabajo a nombre de **JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO** identificado con cedula de ciudadanía N° **77.017.480**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1237 del 28 de septiembre de 2015**.
- 1.2. Mediante **Resolución N° 1237 del 28 de septiembre de 2015**, la Corporación Autonomía Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, otorgó Permiso de Exploración en busca de Aguas Subterráneas en el predio El Trabajo, a nombre de **JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.017.480**.
- 1.3. Que mediante **Auto No. 311 del 10 de noviembre de 2020**, se ordenó diligencia de seguimiento ambiental al Permiso de Exploración en busca de Aguas Subterráneas en el predio El Trabajo, a nombre de **JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.017.480**, para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución N° 1237 del 28 de septiembre de 2015**, entre otras disposiciones.
- 1.4. Como producto de las labores de seguimiento y control ambiental se generó informe técnico del 10 al 13 de noviembre de 2020, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales; identificadas en los numerales 1 y 11 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1237 del 28 de septiembre de 2015; por parte de **JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.017.480**.
- 1.5. Que el informe de seguimiento documental al expediente fue realizado por **ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO** Operario Calificado, de la Corporación; quien en el informe técnico de fecha 10 al 13 de noviembre de 2020; expresa los siguientes hechos:

"(...) DESCRIPCIÓN ENCONTRADA EN EL INFORME DE SEGUIMIENTO DOCUMENTAL

Resolución No. 1237 del 28 de septiembre de 2015, emanada de la Dirección General de Corpocesar, otorgó permiso para Explorar en busca de Aguas Subterráneas, en extensión de 89 has, en el predio El Trabajo ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz - Cesar, a nombre de JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.017.480.

El permiso se otorga por el periodo de 1 año a partir de la ejecutoria de este proveído.

De acuerdo a lo anterior, el análisis de las obligaciones relacionadas con soportes

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

Continuación Auto No **0138** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.017.480; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

documentales es el siguiente:

Resolución No. 1237 del 28 de septiembre de 2015

Obligación 1: Artículo Primero, numeral 1 - Presentar dentro de los 60 días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:

- a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- c) c) Profundidad y método de perforación.
- d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.
- f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- g) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
- h) Diseño de los pozos.
- i) Adecuación e instalación de la tubería
- j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares
- k) Empaquetamiento de grava
- l) Lavado y desarrollo del pozo
- m) Pruebas de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tome interpreten los datos de niveles estáticos, dinámicos y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a Corpocesar por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), conductividad hidráulica (K), radio de influencia (r), y coeficiente de almacenamiento (S).
- n) Cementada y sellada del pozo.

Revisada la información documental adjunta al expediente, se verificó que a la fecha en esta no reposa el informe técnico resultante de las actividades de prospección y exploración en busca de aguas subterráneas requerida por Corpocesar.

Mediante Auto No. 037 del 23 de enero de 2018, emanado de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 1237 del 10 de noviembre de 2015.

Como producto de la revisión documental del expediente CJA102 - 2015, ordenada mediante Auto No. 037 del 23 de enero de 2018, se obtuvo en el informe resultante, la verificación del incumplimiento del numeral 1 del Artículo Tercero de la resolución en citas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

0138

-CORPOCESAR-

de 03 MAR 2022

Continuación Auto No _____ de 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.017.480; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

En consecuencia, a través del Auto No. 090 del 5 de febrero de 2018, emanado de la Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se requirió al señor JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO identificado con la C.C. No. 77.017.480, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, presentara la información técnica requerida.

Al respecto es oportuno indicar que revisado el expediente se verificó que a la fecha aún no se ha aportado la información técnica requerida por Corpocesar.
Cumple: NO

Obligación 3: Numeral 11 - Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.
Revisada la información documental adjunta al expediente, se verificó que en esta no se halla solicitud alguna de concesión de aguas subterráneas.

Obligación 4: Artículo Cuarto, El presente permiso de exploración, no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas. Para tal fin el interesado debe presentar a Corpocesar, la correspondiente solicitud en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Tal como se indicó en la obligación 3, se verificó que en el expediente no se halla solicitud en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas ni la información base requerida para dicho trámite".

- 1.6. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.017.480; respecto a la Resolución N° 1237 del 28 de septiembre de 2015, emanada de la dirección general de CORPOCESAR.

- 1.7. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

Revisada la información adjunta al expediente, se evidenció que el permiso de prospección y exploración en busca de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 1237 del 28 de septiembre de 2015, se estableció por un término de 1 año, el cual venció el 15 de octubre de 2016 (hace aproximadamente 4 años)

En conclusión, se tiene que, a la fecha, el usuario JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO, no ha presentado el informe técnica resultante de las actividades de prospección y exploración en busca de aguas subterráneas, que permita determinar si el pozo resultó exitoso o no, y así exigir al usuario tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas, o en su defecto solicitar el sellado técnico del pozo.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

Continuación Auto No **0138** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.017.480; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

0138

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 0138 de 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.017.480; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.017.480**; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0138

de 13 MAR 2022

Continuación Auto No 0138 **de** 13 MAR 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.017.480; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

6

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.017.480**; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor **JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.017.480** y/o su Representante Legal. por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

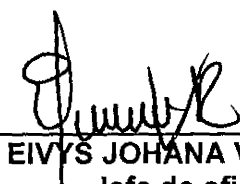
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

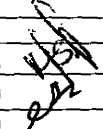
ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
 Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Eivys J. Vega Rodríguez
 Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181